



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 145 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320100019400	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Luis Rafael Pereira Gonzalez	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001400300220230077101	Impugnación Tutela	Eusebio Paternina Tordecilla	Seguros Bolivar Sa.	15/12/2023	Auto Admite
23001400300420230146901	Impugnación Tutela	Jonathan Andres Acevedo Martinez	Medicina Integral S.A. Ips	15/12/2023	Auto Admite
23001400300420230148801	Impugnación Tutela	Kenia Lucia Arenas Salas	Salud Total Epss	15/12/2023	Auto Admite
23001400300420230148201	Impugnación Tutela	Liseth Johanna Berrocal Diaz	Universidad De Sinu Elias Bechara Zainum	15/12/2023	Auto Admite
23001310300320230022600	Procesos Ejecutivos	Agropecuaria Londoo Gomez Y Cia S En C.	Dentix Colombia	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230021000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Nelly Margarita Mora Macea	15/12/2023	Auto Decide

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

40317eb0-0b78-41c3-98f1-2eb30f2a5bb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 145 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230012800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Konekta Temporal Ltda, Luis Alberto Lopez Jimenez, Alfonso Ramon Espriella Aldana	15/12/2023	Auto Decide
23001310300320230024400	Procesos Ejecutivos	Osteoequipos S.A.S	Clinica Monteria S.A	15/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320200019500	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Carlos Mauricio Zuluaga Diez	15/12/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320210000200	Procesos Verbales	Inversiones Promontoya Sas	Sociedad De Acciones Simplificadas Ebenezer Mf Sas	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230023200	Procesos Verbales	Victor Jair Bermeo	Edita Mendez Oviedo	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320150001700	Tutela	Advincula Maria Diaz Ojeda	Gobernación Cordoba	15/12/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

40317eb0-0b78-41c3-98f1-2eb30f2a5bb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 145 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230029400	Tutela	Jose Alfredo Martinez Santos	Policia Nacional Direccion De Talento Humano De La Policia Nacional De Colombia.	15/12/2023	Auto Admite
23001310300320230026800	Tutela	Juliana Ines Brun Mercado	Eps Nueva Eps	15/12/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
23001310300320190013700	Verbales De Menor Cuantia	Yolima Isabel Marquez Urango Y Otros	Ricardo Ariza Causil, José María Petro Villegas	15/12/2023	Auto Decide

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

40317eb0-0b78-41c3-98f1-2eb30f2a5bb2

SECRETARIA. Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual, se adosaron notificaciones. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTES	- BIBIANA MARÍA MARQUEZ URANGO C.C 50932051 - DONASINA MARÍA URANGO DONADO C.C 34969447 - DIANE ISABEL MARQUEZ URANGO C.C 50932569
DEMANDADO	JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS C.C 73786656 -RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL C.C 10910080
RADICADO	230013103003-2019-00137-00
ASUNTO	LEGALIDAD DE LA NOTIFICACION
AUTO N°	#

Visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo electrónico recibido el día 20 de Octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual aportó **constancia de citatorio para la notificación** al demandado **RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL**. Ver imagen

De: Eusebio Fernandez Miranda <eusebio.fernandez12@hotmail.com>

Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 8:54 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO DE LA SENTENCIA Radicado: N° 23-001-31-03-003-2019-00137-00

NOTIFICACION PERSONAL
(ARTICULO 291 C.G.P.)

Señor: RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL
Dirección: manzana F lote 18 barrio Santa Teresa de Montería - 3126923904

RADICADO N°. 23-001-31-03-003-2019-00137-00

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL- ARTICULO 306 CGP

Demandante Demandado (s)
DONASIANA URANGO DONADO Y OTROS RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia mediante el correo electrónico: **j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dirección del Juzgado: **Calle 30 N° 3-31-Edificio la Cordobesa de Montería**

Dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 01:00 P.M. a 05:00 P.M. con el fin de notificarle personalmente AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO con fecha 27 de ABRIL de 2023, dictado en el citado proceso y el cual se sigue en su contra, para efectos que haga uso de su derecho de defensa.

ADJUNTO: AUTO DEL 27 DE ABRIL DE 2023 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y COPIA DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Responsable: Parte Interesada

Del mismo modo, se examinó que el citatorio para la notificación llevado a cabo fue enviado a la dirección denunciada por el demandante en el acápite de notificaciones de la siguiente manera:

A los demandados RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL en la manzana F lote 18 barrio Santa Teresa de Montería- Tel. 3126923904 y JOSE MARIA PETRO VILLEGAS en la manzana K lote 13 barrio Santa Teresa 3 de Montería- Tel. 3003149262. Se desconoce correo electrónico de los demandados.

Sin embargo, no se verificó el envío de la notificación de Auto que Libro mandamiento de pago de fecha 27 de 04 de 2023 ni la copia de la solicitud de ejecución de la sentencia:

ADJUNTO: AUTO DEL 27 DE ABRIL DE 2023 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y COPIA DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Responsable: Parte Interesada

[Firma manuscrita]

Todo lo anterior, muy a pesar que el apoderado así lo afirma, sin traer prueba de ello.

		E.S.M. LOGÍSTICA S.A.S. N° 500 429-481-7 Reg. Postal 0233 / Lin. Min. Comun. 1914 Dir. Of. Prin. Carrera 26A bis 6 -50 / CALI Pbx 6025545000 Email esm@esmlogistica.com Web www.esmlogistica.com		 22000000941988		ORIGEN ESM LOGÍSTICA MONTERÍA		DESTINO MONTERÍA					
REMITENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA TEL: Cod postal: 23001 Email: NO SUMINISTRA		DESTINATARIO RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL TEL: 0 M2 F 17 18 B/ SANTA TERESA MONTERÍA CORDOBA Cod postal: 23001 Email: NO SUMINISTRA											
Radicado: 2019-00137-00		Proceso: EJECUTIVO		Artículo: 291-Personal		Anexo: 1		Cant.: 0		Declar.: 5,500		Total:	
Recibido por: <i>Offendís Bethoís</i> 34 967 814		Fecha ENTREGADO: 11/10/23		Hora ENTREGADO: 4:07:04		Estado:		Devolución:		Intentos de entrega:			
		<input type="checkbox"/> Direc. inoimpl.		<input type="checkbox"/> Direc. errada.				<input type="checkbox"/> Desconocido.		<input type="checkbox"/> Rehusado.			
		<input type="checkbox"/> No Reside.		<input type="checkbox"/> Cerrado.									

DATOS DE LA NOTIFICACION.

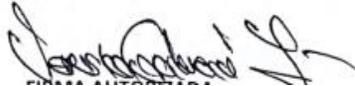
Fecha de Certificación: 13/10/2023
N° de guía: 220000000941988
Anexos: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P
Radicado: 23-001-31-03-003-2019-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL

RESULTADO DE LA NOTIFICACION JUDICIAL.

ESM LOGISTICA CERTIFICA QUE EL DÍA 11 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 SE REALIZÓ VISITA PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES DATOS:

Juzgado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Citado: RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL
Dirección: MZ F LT 18 B/ SANTA TERESA
Municipio: MONTERIA
La correspondencia se pudo entregar: SI
Estado de la notificación: ENTREGADO.
Recibido por: MADIS BELTRAN
Documento de identidad: 34967814

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO A LOS 13 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.



Así las cosas, se evidencia que el destinatario, ha recepcionado acuse de recibido, sin embargo; aún no se ha fijado el correspondiente aviso de que trata el código general del proceso; teniendo en cuenta lo anterior se ordenará al ejecutante, que complete la notificación del demandado **RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL C.C 10910080**, con el correspondiente aviso, y se advertirá que el termino dado para notificar, continúa corriendo.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

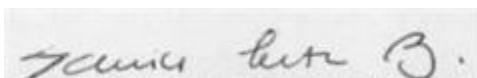
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al ejecutante, que complete la notificación del demandado **RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL C.C 10910080**, con el correspondiente aviso, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADVERTIR al ejecutante, que el termino dado para notificar al demandado **RICARDO ANTONIO ARIZAL CAUSIL C.C 10910080**, continúa corriendo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843caa6ca85894137a3b02eb373f6ced389f229df4e8c85712229a63959f89f2**

Documento generado en 15/12/2023 01:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual, el **BANCO CAJA SOCIAL** allega respuesta al oficio N°. 0245. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: RADICADO N° 23001310300320200019500

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el **BANCO CAJA SOCIAL**, informa que:

Bogota D.C., 23 de Noviembre de 2023
EMB1708910002170114

Señores:
003 CIVIL CIRCUITO MONTERIA
Carrera 3 No 30 1 P 2 Ed La Cordobesa
Montería Córdoba

EB2311270102

Asunto:
Oficio No. 0245 de fecha 20210302 RAD. 20200019500 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 71.336.665	CARLOS MAURICIO ZULUAGA DÍAZ		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

Vertical text on the left: Información Confidencial, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante con el fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2102299d2b91cc3c28fdb672d1733a6b83afc7fa07085c7cb6c0bc4063db9d6a**

Documento generado en 15/12/2023 01:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, la apoderada de demandante aporta dirección de notificación del demandado **ALFONSO RAMON DE LA ESPRIELLA ALDANA** Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 8903002794
DEMANDADO	-ALFONSO RAMON ESPRIELLA ALDANA C.C 79149837 -LUIS ALBERTO LOPEZ JIMENEZ C.C 6888324 -KONEKTA TEMPORAL LTDA NIT 9001497755
RADICADO	230013103003-202300-12800
ASUNTO	AUTO TIENE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA	(#)

La parte demandante aporta memorial donde informa dirección para notificaciones del demandado **ALFONSO RAMON DE LA ESPRIELLA ALDANA** Ver imagen.

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE
CONTRA KONEKTA TEMPORAL LTDA Y OTROS

RADICADO: 230013103003-2023-00128-00

Mediante el presente escrito y teniendo en cuenta que no se puedo notificar a la dirección electrónica y a la dirección física señala en la demanda, de acuerdo a las constancias aportadas en fecha 24 de octubre, para **ALFONSO RAMON DE LA ESPRIELLA ALDANA**, SOLICITO se tenga como NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO la siguiente: **CALLE 63 # 3 – 119 BARRIO EL RECREO DE MONTERIA – CÓRDOBA**, para efectos de enviar la notificación personal y surtir con ello la notificación.

En virtud de la nueva dirección arriba señalada, informo que se le estará enviando al demandado **ALFONSO RAMON DE LA ESPRIELLA ALDANA**, la respectiva notificación y una vez se tenga la constancia del recibido de la misma, se estará aportando al expediente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, este Despacho procederá a tener como nueva dirección de notificación física del demandado **ALFONSO RAMON ESPRIELLA ALDANA**, la **Carrera 63 # 3-119 BARRIO EL RECREO** en MONTERÍA-CORDOBA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación personal del demandado **ALFONSO RAMON DE LA ESPRIELLA ALDANA**, la **Carrera 63 # 3-119 BARRIO EL RECREO** en MONTERÍA-CORDOBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f38e17600f453771cce8e20c04170ec770c41b3e1f6f685015e014d8252541**

Documento generado en 15/12/2023 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual varios bancos allegan respuesta. Provea.

El Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: RADICADO N° 230013103003202300210

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual varios bancos Informan que:



Montería, 20 de Noviembre de 2023

Señores:

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Aplicación al Sistema Procesal Oral
j03ccmon@cendoj.ra.majudicial.gov.co
Calle 30 Carrera 3, Piso 2. Edificio La Cordobesa
Montería – Córdoba

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

OFICIO No.1168
FECHA: 09 de Noviembre de 2023
RADICADO: 230013103003-2023-00210

DEMANDANTE:
BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO:
NELLY MARGARITA MORA MACEA CC. 32.119.194

En relación con el oficio de embargo citado en la referencia, nos permitimos informar que la empresa (s) y/o persona (s) allí indicadas no son clientes de nuestra entidad.

BBVA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Secretario(a)
MONTERIA
CORDOBA
NOVIEMBRE 21 DE 2023
CARRERA 3 NO. 30 - 01 PISO 2 EDIFICIO LA CORDOBESA
0

OFICIO No: 1165
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 23001310300320230021000
NOMBRE DEL DEMANDADO: NELLY MARGARITA MORA MACEA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 32119194
NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860034313
CONSECUTIVO: JTE1713375

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 20 del mes noviembre del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

Bogotá D.C., 22 de Noviembre de 2023

SV-23-0241659

Señor(a)(es):

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

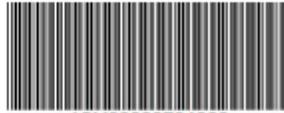
Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 21/11/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **NELLY MARGARITA MORA MACEA**
ID. Demandado: **32119194**
No. Proceso: **230013103003202300210**
No. Oficio: **2023-00210**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO



IQV00200704808

Bogotá D.C., 21 de Noviembre de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO CORDOBA MONTERIA

Calle 30 #7-52
Montería (Córdoba)
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 1166
Proceso: 230013103003202300210

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No es posible proceder con lo ordenado por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con nuestra entidad.

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos

1 de 1



Medellín, 27 de Noviembre del 2023

Código interno Nro RL01065967

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO MONTERIA

Respuesta al Oficio No. **1159**
Rad: 00230013103003202300210
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTENEGRO, QUINDIO

En atención a la solicitud del Señor (a)
YAMIL MENDOZA ARANA

Oficio N° 1159
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
NELLY MARGARITA MORA MACEA	32119194	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Montería, 21-11-2023

GCOE-EMB-202311211443467

Señor(a)

Secretario

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería

Oficio No. 1158 Radicado:23001310300320230021000

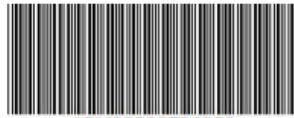
En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	32119194

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.



VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO DE PRODUCTOS DEL PASIVO



IQV00200704808

Bogotá D.C., 21 de Noviembre de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO CORDOBA MONTERIA

Calle 30 #7-52

Montería (Córdoba)

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 1166

Proceso: 230013103003202300210

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Popular. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No es posible proceder con lo ordenado por su despacho, debido a que el (los) demandado(s) relacionado(s) en su solicitud, no presenta(n) cuentas de ahorros, corrientes ni Cdt con nuestra entidad.

Bogotá D.C., 23 de Noviembre de 2023

SV-23-0242511

Señor(a)(es):

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 22/11/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **NELLY MARGARITA MORA MACEA**

ID. Demandado: **32119194**

No. Proceso: **230013103003202300210**

No. Oficio: **1163**

Teniendo en cuenta los escritos adosados al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

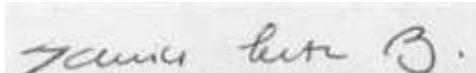
Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas adosadas por las entidades financieras, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c717df24db3ee4185a235c9da33304cfb4d89050e12da5091d634d8eb79390**

Documento generado en 15/12/2023 01:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROPECUARIA LONDOÑO GOMEZ Y CIA S EN C – NIT 812006497-1 representada legalmente por: JORGE IVAN LONDOÑO SIERRA – CC 71.525.256.
DEMANDADO	DENTIX COLOMBIA SAS - NIT: 900759454-3 representada legalmente por OTTO RENE BURGOS SUAREZ – CC 79.878.976.
RADICADO	230013103003 2023-00226-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada JESSIKA LUCIA MONTERROZA PIEDRAHITA – CC 1.072.529.546 y TP 351029 del C.S. de la J; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
DZA A	JESSIKA LUCIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1072529546	351029	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. No se cumple con lo ordenado en el numeral 5° del canon 82 del C.G.P., toda vez que los extensos nueve (09) hechos que sirven de base a las pretensiones no se encuentran determinados, y mucho menos expresados con claridad.

A ejemplo de ello, en el hecho 8° se habla de incumplimiento al contrato por no pago de seis cánones correspondiente a febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023 de la siguiente manera;

Febrero: \$31.524.259

Marzo: \$33.859.392

Abril: \$33.859.392

Mayo: \$38.640.339

Junio: \$38.640.339

Julio: \$38.640.339

Se reseña un acuerdo de pago presentado por el arrendatario en 5 cuotas, de las cuales pago dos cuotas por valor cada una de \$43.032.812 los días 19 de julio y 9 de agosto de 2023. Quedando una deuda real a 5 de OCTUBRE de 2023: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$245.019.453).

Cálculos que no resultan claros por el despacho, toda vez que no se establece como se aplicaron los abonos y como se tasa la deuda real. Por lo que deberá aclararse y precisar.

2. Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4 artículo 82 C.G.P.

Si se busca se emita orden de pago, se debe indicar y discriminar con base a qué clase de título ejecutivo se busca el recaudo, así como el saldo a capital y los intereses que se reclaman, la vigencia de los intereses moratorios (desde y hasta cuándo) y monto.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **PRESENTÁNDOSE DEMANDA INTEGRADA CON LA SUBSANACIÓN Y ANEXOS, SO PENA DE SER RECHAZADA.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho JESSIKA LUCIA MONTERROZA PIEDRAHITA – CC 1.072.529.546 y TP 351029 del C.S. de la J, como



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

apoderada judicial del demandante de conformidad al poder especial que le fue otorgado por venir ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. JESSIKA LUCIA MONTERROZA PIEDRAHITA – CC 1.072.529.546 y TP 351029 del C.S. de la J, como apoderada judicial del demandante de conformidad al poder especial que le fue otorgado por venir ajustado a derecho.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2157404172a97f1fb9af894a66cf00c916858c894586777a6fc918040a3253**

Documento generado en 15/12/2023 01:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretaria.

Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL NULIDAD DE TESTAMENTO
DEMANDANTE	VICTOR JAIR BERMEO – CC 78.696.690
DEMANDADO	EDITA ROSA MENDEZ OVIEDO – CC 34.978.32
RADICADO	230013103003 2023 00232 00
ASUNTO	AUTO- DECLARA FALTA DE COMPETENCIA –FACTOR OBJETIVO.
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JORGE LUÍS ESTRELLA TIRADO - CC 6.877.568 y T.P 84.018 del C.S. de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
TIRADO	JORGE LUIS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6877568	84018	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia es promovido por VICTOR JAIR BERMEO - C.C 78.696.690, como hijo de la señora MARIA ALICIA BERMEO que falleció el día 11 de enero del año 2023, y acude por vía de demanda verbal a efectos de obtener:

PRETENSIONES

1. Que se decrete la nulidad de la escritura N° 3120 de fecha 19 de noviembre de 2013 de la Notaría tercera de la ciudad de Montería, donde se establece el testamento abierto otorgado por la señora MARIA ALICIA BERMEO, siendo que esta padece de enfermedades mentales que le impiden de realizar esta clase de actos.
2. En caso de oposición se condene en costas, gastos y agencia en derecho en la presente demanda.

COMPETENCIA.

En aras de verificar la competencia en el presente asunto, encuentra pertinente el Despacho remitirse en primera instancia a lo consagrado por el Código General del Proceso en su artículo 22 numeral 10°, modificado por el artículo 35 de la ley 1996 de 2019, así.

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.”.

(negrillas y subrayas fuera del texto)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO.

Luego del recuento normativo que antecede, y analizada la presente demanda constitutiva de proceso VERBAL con pretensión declaratoria de NULIDAD DE TESTAMENTO ABIERTO otorgado por escritura pública N° 3120 de fecha 19 de noviembre de 2013 de la Notaria, el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 de 12 de febrero de 2020, refiriéndose a la distribución de competencia en asuntos civiles y de familia, señaló, que:

“Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a cuyo tenor: «En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

*(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.*

*La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².*

*Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del estatuto procesal civil.*

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que –por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

³ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁴ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.*

*El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.*

*El **fuero real**, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).*

*Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(iv) El **Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el **Factor de Conexidad**, que ausculca el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

Acorde con ello, y teniendo de presente que frente a la figura de nulidad de testamento el estatuto adjetivo señala la cuerda procesal que debe seguirse en estos asuntos, numeral 10° de la regla de competencia contemplada en el artículo 22 del C.G.P., **para establecer que compete a los jueces de familia, en primera instancia los procesos de nulidad, reforma y validez del testamento.**

De cara a lo anterior, este Despacho estima que la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de Montería. En consecuencia, se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor Objetivo - naturaleza del asunto

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda de la referencia por falta de competencia - factor Objetivo, atendiendo a la naturaleza del asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, y sin dilaciones a la oficina judicial, el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito de Montería. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125945fdc354baed69d4da7f8881d1aae6e6a6a8c1a503ad51f1ad06eec2729b**

Documento generado en 15/12/2023 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSTEOEQUIPOS S.A.S. - NIT.: 900.467.933-6, representada legalmente por IVONNE MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ – CC 64.552.203
APODERADO	CARLOS JAVIER GARCÍA SALGADO – CC 11.324.932 y TP 206.961del C. S. de la J.
DEMANDADO	CLÍNICA MONTERIA S.A – NIT 891001122-8 representada legalmente por FELIPE DE JESUS ALVEAR PEREZ – CC 73.078.719
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00244 00
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO PAGO
PROVIDENCIA	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado, a favor de OSTEOEQUIPOS S.A.S. - NIT.: 900.467.933-6

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante – CARLOS JAVIER GARCÍA SALGADO – CC 11.324.932 y TP 206.961del C. S. de la J., donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
SALGADO	CARLOS JAVIER	CÉDULA DE CIUDADANÍA	11324932	206961	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

Así tenemos que el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3°.

Ahora bien, **tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA como título valor**, se debe atender lo dispuesto en las siguientes normas:¹

1. Artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto establecen los presupuestos de la factura de venta para ser considerada un título valor.
2. Decreto 1154 de 2020,² que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Comercio-, a través de dicha normatividad el Gobierno Nacional reglamentó de forma definitiva la puesta en circulación de la factura electrónica, en cumplimiento de la delegación que le hizo el Congreso de la República al regular la factura de venta como título valor (Ley 1231 de 2008)³, y establecer el deber formal de expedir factura electrónica, previa validación de la DIAN (Ley 2010 de 2019⁴).
3. Artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria – Decreto 1625 de 2016- y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 2023; La Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, «por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de facturación», atrás citada; y La Resolución 085 de 8 de abril de 2022, también de la DIAN, «por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones». La importancia y la obligatoriedad de atender estos lineamientos reside en que integran el sistema de facturación electrónica, que es el conjunto de parámetros que determinan las condiciones bajo las cuales deben verificarse los lineamientos prescritos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, a los que remite la legislación mercantil. Del mismo modo, establecen las pautas para la transferencia de los derechos incorporados en dicha pieza.

CASO CONCRETO

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11618-2023, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² «Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 de Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones».

³ El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 consagró: «[p]ara la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación».

⁴ «por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones»



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el presente caso, la demandante OSTEOEQUIPOS S.A.S. - NIT.: 900.467.933-6, representada legalmente por IVONNE MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ – CC 64.552.203 solicita al Despacho que se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada **CLÍNICA MONTERIA S.A – NIT 891001122-8**, por el valor contenido en ciento veinticinco (125) facturas electrónicas de venta, por saldo insoluto capital \$274.738.838, relacionadas en el cuerpo de la demanda, así:

ITEM	FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	ABONO	VALOR FACTURA	8% GASTOS DE COBRANZA	TOTAL VALOR FACTURA
1	OEM11256	2021/02/03	2021/03/05	\$7.141.929	\$2.815.182	\$4.326.747		\$4.326.747
2	OEM11268	2021/02/05	2021/03/07	\$5.642.803		\$5.642.803		\$5.642.803

3	OEM11271	2021/02/08	2021/03/10	\$215.000		\$215.000		\$215.000
4	OEM11276	2021/02/09	2021/03/11	\$2.435.258		\$2.435.258		\$2.435.258
5	OEM11277	2021/02/09	2021/03/11	\$4.137.705		\$4.137.705		\$4.137.705
6	OEM11283	2021/02/10	2021/03/12	\$8.277.750		\$8.277.750		\$8.277.750
7	OEM11288	2021/02/11	2021/03/13	\$3.811.602		\$3.811.602		\$3.811.602
8	OEM11289	2021/02/11	2021/03/13	\$1.147.019		\$1.147.019		\$1.147.019
9	OEM11290	2021/02/12	2021/03/14	\$2.744.805		\$2.744.805		\$2.744.805
10	OEM11302	2021/02/18	2021/03/20	\$1.899.008		\$1.899.008		\$1.899.008
11	OEM11304	2021/02/18	2021/03/20	\$7.814.834		\$7.814.834		\$7.814.834
12	OEM11309	2021/02/19	2021/03/21	\$2.901.132		\$2.901.132		\$2.901.132
13	OEM11312	2021/02/22	2021/03/24	\$2.124.622		\$2.124.622		\$2.124.622
14	OEM11313	2021/02/22	2021/03/24	\$2.343.315		\$2.343.315		\$2.343.315
15	OEM11315	2021/02/23	2021/03/25	\$3.533.997		\$3.533.997		\$3.533.997
16	OEM11331	2021/02/26	2021/03/28	\$648.669		\$648.669		\$648.669
17	OEM11332	2021/02/27	2021/03/29	\$2.049.372		\$2.049.372		\$2.049.372
18	OEM11333	2021/03/01	2021/03/31	\$4.173.390		\$4.173.390		\$4.173.390
19	OEM11340	2021/03/03	2021/04/02	\$1.583.907		\$1.583.907		\$1.583.907
20	OEM11343	2021/03/04	2021/04/03	\$68.000		\$68.000		\$68.000
21	OEM11348	2021/03/05	2021/04/04	\$1.690.894		\$1.690.894		\$1.690.894
22	OEM11353	2021/03/10	2021/04/09	\$2.224.757		\$2.224.757		\$2.224.757
23	OEM11369	2021/03/17	2021/04/16	\$372.200		\$372.200		\$372.200
24	OEM11382	2021/03/24	2021/04/23	\$2.695.388		\$2.695.388		\$2.695.388
25	OEM11384	2021/03/24	2021/04/23	\$648.669		\$648.669		\$648.669
26	OEM11395	2021/03/26	2021/04/25	\$3.678.063		\$3.678.063		\$3.678.063
27	OEM11400	2021/03/29	2021/04/28	\$3.002.025		\$3.002.025		\$3.002.025
28	OEM11413	2021/04/05	2021/05/05	\$2.125.500		\$2.125.500		\$2.125.500
29	OEM11414	2021/04/05	2021/05/05	\$2.919.638		\$2.919.638		\$2.919.638
30	OEM11415	2021/04/05	2021/05/05	\$2.913.788		\$2.913.788		\$2.913.788
31	OEM11421	2021/04/05	2021/05/05	\$2.090.351		\$2.090.351		\$2.090.351
32	OEM11440	2021/04/12	2021/05/12	\$4.130.100		\$4.130.100		\$4.130.100
33	OEM11443	2021/04/13	2021/05/13	\$4.229.627		\$4.229.627		\$4.229.627
34	OEM11457	2021/04/19	2021/05/19	\$1.160.250		\$1.160.250		\$1.160.250
35	OEM11465	2021/04/21	2021/05/21	\$1.169.025		\$1.169.025		\$1.169.025
36	OEM11466	2021/04/21	2021/05/21	\$3.177.896		\$3.177.896		\$3.177.896
37	OEM11480	2021/04/26	2021/05/26	\$236.600		\$236.600		\$236.600
38	OEM11484	2021/04/27	2021/05/27	\$3.311.100		\$3.311.100		\$3.311.100
39	OEM11456	2021/04/27	2021/05/27	\$610.800		\$610.800		\$610.800
40	OEM11506	2021/04/30	2021/05/30	\$2.695.388		\$2.695.388		\$2.695.388
41	OEM11551	2021/05/19	2021/06/18	\$3.486.600		\$3.486.600		\$3.486.600
42	OEM11552	2021/05/19	2021/06/18	\$3.486.600		\$3.486.600		\$3.486.600
43	OEM11553	2021/05/19	2021/06/18	\$2.213.250		\$2.213.250		\$2.213.250
44	OEM11554	2021/05/19	2021/06/18	\$5.629.650		\$5.629.650		\$5.629.650
45	OEM11563	2021/05/21	2021/06/20	\$239.600		\$239.600		\$239.600
46	OEM11584	2021/05/27	2021/06/26	\$1.486.485		\$1.486.485		\$1.486.485
47	OEM11601	2021/05/31	2021/06/30	\$2.778.750		\$2.778.750		\$2.778.750
48	OEM11602	2021/06/01	2021/07/01	\$7.747.506		\$7.747.506		\$7.747.506
49	OEM11611	2021/06/03	2021/07/03	\$648.000		\$648.000		\$648.000
50	OEM11627	2021/06/10	2021/07/10	\$2.885.200		\$2.885.200		\$2.885.200
51	OEM11629	2021/06/11	2021/07/11	\$2.238.990		\$2.238.990		\$2.238.990
52	OEM11630	2021/06/11	2021/07/11	\$1.971.645		\$1.971.645		\$1.971.645
53	OEM11686	2021/06/28	2021/07/28	\$2.032.290		\$2.032.290		\$2.032.290
54	OEM11687	2021/06/28	2021/07/28	\$491.000		\$491.000		\$491.000
55	OEM11688	2021/06/28	2021/07/28	\$2.939.869		\$2.939.869		\$2.939.869
56	OEM11723	2021/07/08	2021/08/07	\$1.081.230		\$1.081.230		\$1.081.230
57	OEM11735	2021/07/13	2021/08/12	\$715.700		\$715.700		\$715.700
58	OEM11752	2021/07/15	2021/08/14	\$2.940.132		\$2.940.132		\$2.940.132
59	OEM11753	2021/07/15	2021/08/14	\$1.108.770		\$1.108.770		\$1.108.770
60	OEM11767	2021/07/22	2021/08/21	\$2.940.132		\$2.940.132		\$2.940.132
61	OEM11793	2021/07/27	2021/08/26	\$2.273.115		\$2.273.115		\$2.273.115
62	OEM11799	2021/07/28	2021/08/27	\$2.865.732		\$2.865.732		\$2.865.732
63	OEM11800	2021/07/29	2021/08/28	\$445.400		\$445.400		\$445.400
64	OEM11801	2021/07/29	2021/08/28	\$445.400		\$445.400		\$445.400
65	OEM11811	2021/07/30	2021/08/29	\$201.800		\$201.800		\$201.800
66	OEM11829	2021/08/05	2021/09/04	\$869.400		\$869.400		\$869.400
67	OEM11838	2021/08/10	2021/09/09	\$545.615		\$545.615		\$545.615
68	OEM11845	2021/08/13	2021/09/12	\$2.669.238		\$2.669.238		\$2.669.238
69	OEM11883	2021/08/27	2021/09/26	\$545.615		\$545.615		\$545.615
70	OEM11901	2021/08/31	2021/09/30	\$545.615		\$545.615		\$545.615
71	OEM11918	2021/09/07	2021/10/07	\$2.982.700		\$2.982.700		\$2.982.700
72	OEM11933	2021/09/10	2021/10/10	\$2.982.700		\$2.982.700		\$2.982.700
73	OEM11934	2021/09/10	2021/10/10	\$1.289.925		\$1.289.925		\$1.289.925
74	OEM11937	2021/09/13	2021/10/13	\$1.073.768		\$1.073.768		\$1.073.768
75	OEM11954	2021/09/15	2021/10/15	\$893.000		\$893.000		\$893.000
76	OEM11974	2021/09/20	2021/10/20	\$410.400		\$410.400		\$410.400
77	OEM11976	2021/09/21	2021/10/21	\$3.511.159		\$3.511.159		\$3.511.159
78	OEM11993	2021/09/27	2021/10/27	\$1.789.320		\$1.789.320		\$1.789.320



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

79	OEM12038	2021/10/05	2021/11/04	\$1.451.385		\$1.451.385		\$1.451.385
80	OEM12053	2021/10/08	2021/11/07	\$1.597.050		\$1.597.050		\$1.597.050
81	OEM12055	2021/10/09	2021/11/08	\$239.600		\$239.600		\$239.600
82	OEM20032	2021/10/20	2021/11/19	\$2.915.348		\$2.915.348	\$233.228	\$233.228
83	OEM20081	2021/10/29	2021/11/28	\$1.093.950		\$1.093.950	\$87.516	\$87.516
84	OEM20085	2021/11/02	2021/12/02	\$2.266.875		\$2.266.875	\$181.350	\$181.350
85	OEM20084	2021/11/02	2021/12/02	\$1.390.350		\$1.390.350	\$111.228	\$111.228
86	OEM20086	2021/11/03	2021/12/03	\$1.493.115		\$1.493.115	\$119.449	\$119.449
87	OEM20146	2021/11/18	2022/12/18	\$1.890.720		\$1.890.720	\$220.186	\$220.186
88	OEM20148	2021/11/18	2021/12/18	\$2.752.328		\$2.752.328	\$151.258	\$151.258
89	OEM20181	2021/11/26	2021/12/26	\$2.656.388		\$2.656.388	\$212.511	\$212.511
90	OEM20226	2021/12/10	2021/01/09	\$2.752.328		\$2.752.328	\$220.186	\$220.186
91	OEM20227	2021/12/10	2022/01/09	\$964.400		\$964.400	\$24.880	\$24.880
92	OEM20229	2021/12/10	2022/01/09	\$2.193.750		\$2.193.750	\$175.500	\$175.500
93	OEM20230	2021/12/10	2022/01/09	\$311.000		\$311.000	\$77.152	\$77.152
94	OEM20243	2021/12/14	2022/01/13	\$203.900		\$203.900	\$16.312	\$16.312
95	OEM20249	2021/12/14	2022/01/13	\$2.000.700		\$2.000.700	\$160.056	\$160.056
96	OEM20260	2021/12/23	2022/01/22	\$2.752.328		\$2.752.328	\$220.186	\$220.186
97	OEM20278	2021/12/29	2022/01/28	\$345.600		\$345.600	\$27.648	\$27.648
98	OEM20282	2021/12/30	2022/01/29	\$610.000		\$610.000	\$192.332	\$192.332
99	OEM20283	2021/12/30	2022/01/29	\$2.404.155		\$2.404.155	\$48.800	\$48.800
100	OEM20310	2022/01/08	2022/02/07	\$1.805.505		\$1.805.505	\$144.440	\$144.440
101	OEM20316	2022/01/11	2022/02/10	\$421.200		\$421.200	\$33.696	\$33.696
102	OEM20347	2022/01/18	2022/02/17	\$917.200		\$917.200	\$73.376	\$73.376
103	OEM20385	2022/01/28	2022/02/27	\$4.119.098		\$4.119.098	\$329.528	\$329.528
104	OEM20434	2022/02/08	2022/03/10	\$2.526.712		\$2.526.712	\$181.717	\$181.717
105	OEM20435	2022/02/08	2022/03/10	\$2.271.458		\$2.271.458	\$202.137	\$202.137
106	OEM20442	2022/02/09	2022/03/11	\$496.200		\$496.200	\$39.696	\$39.696
107	OEM20452	2022/02/10	2022/03/12	\$2.752.328		\$2.752.328	\$220.186	\$220.186
108	OEM20493	2022/02/19	2022/03/21	\$1.241.760		\$1.241.760	\$99.341	\$99.341
109	OEM20512	2022/02/23	2022/03/25	\$592.000		\$592.000	\$47.360	\$47.360
110	OEM20522	2022/02/25	2022/03/27	\$1.686.750		\$1.686.750	\$134.940	\$134.940
111	OEM20526	2022/02/25	2022/03/27	\$2.572.830		\$2.572.830	\$205.826	\$205.826
112	OEM20611	2022/03/11	2022/04/10	\$1.575.990		\$1.575.990	\$126.079	\$126.079
113	OEM20636	2022/03/15	2022/04/14	\$758.000		\$758.000	\$60.640	\$60.640
114	OEM20645	2022/03/16	2022/04/15	\$1.495.260		\$1.495.260	\$119.621	\$119.621
115	OEM20649	2022/03/17	2022/04/16	\$1.832.220		\$1.832.220	\$146.578	\$146.578
116	OEM20663	2022/03/22	2022/04/21	\$2.886.176		\$2.886.176	\$230.894	\$230.894
117	OEM20707	2022/03/29	2022/04/28	\$1.894.609		\$1.894.609	\$151.569	\$151.569
118	OEM20767	2022/04/11	2022/05/11	\$1.496.625		\$1.496.625	\$119.730	\$119.730
119	OEM20689	2022/03/25	2022/05/24	\$1.959.533		\$1.959.533	\$156.763	\$156.763
120	OEM20932	2022/05/19	2022/06/18	\$2.885.220		\$2.885.220	\$230.818	\$230.818
121	OEM20955	2022/05/23	2022/06/22	\$5.282.111		\$5.282.111	\$422.569	\$422.569
122	OEM20966	2022/05/23	2022/06/22	\$1.719.900		\$1.719.900	\$137.592	\$137.592
123	OEM21005	2022/05/31	2022/06/30	\$2.575.414		\$2.575.414	\$206.033	\$206.033
124	OEM21008	2022/05/31	2022/06/30	\$2.518.425		\$2.518.425	\$201.474	\$201.474
125	OEM21130	2022/07/06	2022/08/05	\$1.209.600		\$1.209.600	\$96.768	\$96.768
VALOR TOTAL DE LAS FACTURAS				\$270.954.871	\$2.815.182	\$268.139.689	\$6.599.149	\$274.738.838

Ahora bien, las facturas antes reseñadas fueron aportadas en formato que no permite tomar el código único de facturación electrónica CUFE, ni el código bidimensional QR que permitan validar las mismas.

Sumado a lo anterior, al revisar los documentos adosados, encuentra el Despacho que no se anexan los archivos XML de las facturas, el cual contiene toda la información y eventos asociados (generación, transmisión, validación, expedición, recepción y en el evento en que haya aceptación expresa del adquirente o reclamos, entre otros), tampoco se anexa el certificado de firma digital ni el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor emitido por la DIAN, siendo carga de la parte ejecutante allegar dichos documentos, o en su defecto, probar dichos eventos, a través de otros medios probatorios, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Civil, Agraria y Rural en sentencia STC 11618 de 27 octubre de 2023, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“5.- De la prueba del título y sus requisitos.

Esclarecido los presupuestos para que una factura electrónica de venta sea un título valor, debe analizarse la prueba de ellos en los escenarios judiciales, esto es, cuál es la evidencia que los interesados deben aportar a efectos de que la judicatura libre mandamiento de pago a su favor por concepto de un documento de esas características”. (negritas fuera de texto).

Así las cosas, las facturas electrónica de venta, adosadas como base de la ejecución no cumplen con los requisitos de ley, por cuanto no se pueden validar, no contienen acuse de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

recibo de la factura por parte del adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, el recibido del bien o prestación del servicio por el adquirente con su respectiva notificación de validación por la DIAN, la aceptación expresa de la factura con su respectiva notificación de validación por la DIAN o en su defecto, la aceptación tácita, por cuanto no se encuentra evento alguno asociadas a las mismas, como tampoco se acredita por otro medio probatorio, dichos requisitos.

Por tal Motivo, dichas facturas no cumplen con los requisitos de la factura electrónica y consecuentemente, no cumplen con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Conforme con lo expuesto, no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR facultad para actuar frente al presente proveído, al abogado CARLOS JAVIER GARCÍA SALGADO – CC 11.324.932 y TP 206.961 del C. S. de la J.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a cancelar el radicado y a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2452605a8e91043689ae86161725c116dcc4de30b21e6771cfa64ea04a711025**

Documento generado en 15/12/2023 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>